

LEY 7872

ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS PRIVADOS.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 29.11.1989

PUBLICACIÓN: B.O. 26.12.1989

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 15

REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 657/09 (B.O. 14-08-09)

NOTICIAS ACCESORIAS

OBSERVACIÓN: POR L. N° 10147 (B.O. 27.06.2013), SE ESTABLECE EL OBJETO DE GARANTIZAR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALBERGUE Y ATENCIÓN EN GERIÁTRICOS Y LUGARES SIMILARES, DEBIENDO INSTALAR EN FORMA OBLIGATORIA, EQUIPOS O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN MONITOREO PERMANENTE DE LAS DEPENDENCIAS DONDE SE PRESTAN LOS MENCIONADOS SERVICIOS.

TEXTO ART. 1: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 3: CONFORME MODIFICACION POR ART. 2 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 4: CONFORME MODIFICACION POR ART. 3 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 5 INC E): CONFORME SUSTITUCION POR ART. 4 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 5 INC. F): CONFORME INCORPORACION POR ART. 4 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 5 INC. G): CONFORME INCORPORACION POR ART. 4 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 5 INC. H): CONFORME INCORPORACION POR ART. 4 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 5 INC. I): CONFORME INCORPORACION POR ART. 4 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 8: CONFORME MODIFICACION POR ART. 5 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 9: CONFORME MODIFICACION POR ART. 6 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 10: CONFORME MODIFICACION POR ART. 7 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

TEXTO ART. 12: CONFORME MODIFICACION POR ART. 8 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

ANTECEDENTE ART. 12: MODIFICADO POR ART. 1 L.N° 8159 (B.O. 05.06.92).

TEXTO ART. 12 BIS: DEROGADO POR ART. 10 L.N° 8677 (B.O. 17.06.98).

ANTECEDENTE ART. 12 BIS: INCORPORADO POR ART. 2 L.N° 8159 (B.O. 05.06.92).

OBSERVACIÓN ART. 12 BIS: LA LEY N° 8677 (B.O. 17.06.98) DEROGO LA L.N° 8159 (B.O. 05.06.92) QUE

INCORPORABA ESTE ARTICULO, POR LO CUAL QUEDA SIN EFECTO.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY: 7872**

*Artículo 1.- Se considera Establecimiento Geriátrico Privado a toda institución asistencial, no estatal, destinada a acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud bio-psico-social de ancianos, para el cuidado, alojamiento y recreación de los mismos, y a cualquier otra prestación de servicios asistenciales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población de la tercera edad.

Artículo 2.- De acuerdo al grado de discapacidad de los residentes, los establecimientos Geriátricos Privados, podrán tener modalidad de pacientes autodependientes, semidependientes y dependientes, cuyo funcionamiento característica y categorización, se establecerá por vía reglamentaria.

*Artículo 3.- Esta Ley se aplicará, a todos los Establecimientos Geriátricos Privados, con o sin fines de lucro que funcionen en la Provincia.

*Artículo 4.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Seguridad Social de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

*Artículo 5.- Para otorgar la habilitación, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los establecimientos destinados a esta actividad deberán realizar en forma exclusiva y no podrán compartirlas con otros usos.
- b) Poseer la infraestructura edilicia para el funcionamiento de estos establecimientos, la cual contemplará la existencia de un espacio externo suficiente para recreación y laboterapia y una distribución interna adecuada conforme a la cantidad de ancianos evitando el hacinamiento de los mismos.
- c) El establecimiento, deberá contar con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad del edificio y de los usuarios.
- d) Presentar a la Autoridad de Aplicación, una planificación detallada y precisa, sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los ancianos.
- e) La reglamentación determinará, de acuerdo a la categoría del

establecimiento, el personal acorde y las condiciones de idoneidad del mismo para brindar a la población de la tercera edad una mejor calidad de vida.

f) Contar con un Profesional Médico, preferentemente con especialidad en Clínica Médica o Medicina Interna o Gerontología o Medicina Generalista, quien tendrá a su cargo la Dirección Médica del Establecimiento.

g) Contar con el asesoramiento de profesionales idóneos, tanto en el aspecto de la salud como en el social con relación a lo establecido en el inciso d).

h) La Autoridad de Aplicación determinará al momento de la habilitación o reinscripción, de acuerdo a las características de la planta física y el número y capacitación del personal, el número de camas con el que el establecimiento podrá funcionar. Cualquier modificación deberá ser solicitada y aprobada por la misma autoridad.

i) Contar con un Servicio Médico de Emergencias con Unidades Móviles, propio o de un tercero, debidamente autorizado por la autoridad competente.

Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación implementará el Registro de Establecimientos Geriátricos habilitados, consignándose en el mismo los titulares responsables de dicha Institución.

Artículo 7.- Toda transferencia o cambio de titulares del Establecimiento se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación a fin de que en la misma conste en el Registro.

*Artículo 8.- El Establecimiento deberá llevar un libro sellado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el cual se registrarán el ingreso, reingresos, egresos transitorios o definitivo y la baja por fallecimiento ocurrido dentro del mismo de cada uno de los ancianos, especificando datos personales y del familiar responsable.

Registrado el ingreso, el responsable del establecimiento otorgará al familiar interviniente, un documento donde consten los datos del establecimiento y de sus responsables, las condiciones en que fue habilitado y las prestaciones a que se compromete el establecimiento.

*Artículo 9.- Los Establecimientos Geriátricos Privados serán inspeccionados periódicamente, no menos de tres veces por año.

El control, vigilancia y fiscalización de los Establecimientos que funcionen en el interior de la Provincia, se realizará a través de los profesionales comprendidos

en los grupos ocupacionales 1 y 2 de la Ley N° 7625, conforme lo que establezca la reglamentación.

A los fines de optimizar el cumplimiento de lo prescripto en este párrafo, podrá intervenir la respectiva Municipalidad, A los fines de optimizar el cumplimiento de lo prescripto en este párrafo, podrá intervenir la respectiva Municipalidad, previo la celebración de un convenio con la Provincia.

*Artículo 10.- Los Establecimientos Geriátricos Privados que al momento de la sanción de la presente Ley, se encuentren en funcionamiento e inscriptos en el registro correspondiente, contarán con un plazo de 12 (doce) meses a partir de la publicación, para la acreditación del cumplimiento de las nuevas disposiciones ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- En todo Establecimiento Geriátrico Privado el titular médico a cargo del mismo, será profesionalmente responsable, por él y por los terceros bajo su dependencia, por los hechos que pudieran derivar de la desatención, negligencia o irresponsabilidad en el trato para con los internos.

*Artículo 12.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Inhabilitación temporaria o permanente del médico al que se refiere el Artículo 11 de la Ley N° **7872**, comunicando a la Entidad Profesional Deontológica a la que pertenezca, para las acciones que pudieran corresponder.

c) Multa de hasta 200 (doscientas) Unidades de Multa.

Entiéndase por tal la establecida en el Artículo 27 del Código de Faltas de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace.

d) Clausura temporaria, parcial o total del establecimiento, hasta tanto se adecue a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.

e) Clausura definitiva, sin perjuicio de las acciones legales que le pudieren corresponder.

La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias concretas del hecho, y los antecedentes y condiciones personales del autor.

Ante cualquier denuncia que se efectúe por irregularidades en su funcionamiento, la autoridad competente deberá actuar en forma inmediata a

los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que les correspondan.

*Artículo 12 bis.- Derogado por L. Nº 8677

Artículo 13.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 14.- Toda disposición que se oponga queda derogada por la vigencia de esta Ley.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BAGGINI - CENDOYA - MOLARDO - NACUSI

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ
DECRETO DE PROMULGACIÓN Nº 6245/89